



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0228/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edeal Morillo Morillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00099 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, 185. 4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00099, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edeal Morillo Morillo el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1.2. Mediante esta sentencia la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Edeal Morillo Morillo, en fecha 14 de febrero de 2017, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente el doce (12) del mes mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante oficio emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, Edeal Morillo Morillo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), depositado en este tribunal constitucional el veinte (20) del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 274-2017, del primero (1<sup>o</sup>) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar.*

10. *Que, en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

11. *Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que el señor EDUAL MORILLO MORILLO, fue desvinculado el día 29 de marzo del año 2012 y en fecha 11 de enero de 2017 solicito al Mayor General Lic. Nelson Peguero Paredes, Director General de la Policía Nacional, su reintegro, habiendo transcurrido desde su desvinculación hasta dicha solicitud de reintegro cuatro años, nueve meses, una semana y seis días; el accionante incoo la presente Acción Constitucional de Amparo en fecha 14 de febrero de 2017, habiendo transcurrido cuatro años, diez meses, dos semanas y dos días.*

13. *Que en la especie, han transcurrido más de cuatro (4) años, desde la fecha que se produjo el acto que desvinculó al accionante, hasta la fecha de interposición de acción de amparo de que se trata, por lo que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor EDUAL MORILLO MORILLO, conforme a lo establecido en el numeral 2) el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, señor Eidual Morillo Morillo, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) ATENDIDO: A que como se puede establecer el peticionario ha realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades policiales le dan la oportunidad de revisar el proceso que lo separa como miembro de la policía nacional, y hasta el momento ese derecho fundamental no le ha sido permitido.*

*ATENDIDO: A que la sentencia Núm. 0030-2017-SSEN-00099, expediente número 030-2017-ETSA-00224, NCI No. 030-20107-ETSA-00224, solicitud Núm. 030-2017-AA-00069, de fecha 04 de abril del año 2017, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, que declara inadmisibles la presente acción de amparo a favor de accionante, alegando en el dispositivo de la sentencia atacada, que la parte accionante depositó fuera del plazo de los 60 días, tal y como establece el artículo 70.2 de la ley 137/2011 del*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional, conforme a los motivos expuestos, entendemos que la misma no se ajusta a la realidad, ya que aunque el tribunal constitucional mediante sentencia No. 314-2014, de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso como el que nos ocupa manifestó lo siguiente: “ Que luego de examinar los documentos depositados por la parte accionante el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto este que supuestamente le conculco un derecho fundamental al momento de desvincularlo de dicha institución, pero refiere la sentencia atacada el mismo debió haberlo depositado en el plazo establecido por la ley, no obstante existir una solicitud de reintegración de la parte accionante al Mayor General Nelson Peguero Paredes Director General de la Policía Nacional, en fecha 11 del mes de enero del año 2017, y fijada la audiencia ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02 de marzo del año del año 2017, por lo que la parte accionante cumplió con el voto de la ley al depositar antes del vencimiento del plazo de los 60 días, tomando como referencia la solicitud hecha por el mismo, por lo que existe una contradicción manifiesta en la sentencia atacada, ya que la parte accionante cumplió con el voto de la ley y con el plazo antes señalado.*

*ATENDIDO: A que la parte accionada en ningún momento se refirió a que el recurso interpuesto por la parte accionante estaba fuera de plazo, por lo que el tribunal de manera administrativa y sin haberlo solicitado la parte accionada de oficio declaró el recurso inadmisibile violentando el derecho a la parte accionante, ya que si la parte accionada en ningún momento se refirió que el recurso estaba fuera de plazo, el tribunal no debió dictaminar en relación para la inadmisibilidad del recurso, porque la parte accionada en ningún momento se refirió al mismo, por lo que entendemos que nuestra norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica se regula por un sistema de justicia rogada, en la que los jueces deben fallar en base al pedimento de las partes, salvaguardando el legítimo y sagrado derecho a la parte accionante y en el caso que nos ocupa se violentó el mismo, ya que el tribunal dictaminó sobre una decisión que ninguna de las partes habían solicitado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, a pesar de haber sido notificado no depositó escrito de defensa, mientras que la Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante el que persigue sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

*POR CUANTO: Que la sentencia ante (sic) citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.*

*POR CUANTO: que el motivo de la separación de las filas del (sic) Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los (sic) artículo 5 numeral (sic) f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a los (sic) dispuesto por el artículo 70, numeral 2do. De la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por el señor E dual Morillo Morillo. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente EDUAL MORILLO MORILLO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC?0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor EDUAL MORILLO MORILLO, quien quedo probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 4 años de su separación de la Policía Nacional; carecen de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*CONSIDERANDO: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente la presentación.*

*CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, para sostener que las recurridas POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA no han violentado el debido proceso de ley, al separar de sus filas al hoy recurrente, señor EDUAL MORILLO MORILLO, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la certificación del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, hoy Dirección General de la Policía Nacional.
3. Copia de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República el doce (12) del mes de julio de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

8.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del ex sargento mayor Edual Morillo Morillo de las filas de la Policía Nacional, bajo los alegatos de que este, supuestamente agredió físicamente con su arma de reglamento y una botella de cerveza al señor Ambiorix Báez Estévez, mientras estos se encontraban en el colmado “Colmadrin El Tablazo” ocasionándole lesiones al señor Báez Estévez, quien a raíz de esta situación interpuso una denuncia.

8.2. El ex sargento mayor P.N. Edual Morillo Morillo, bajo el alegato de que la Policía Nacional le violentó sus derechos y garantías fundamentales, interpuso una acción de amparo que fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-217-SSEN-00099, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.3. Al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
  
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que este es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante oficio de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15 y TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en violación a sus derechos fundamentales.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. La Procuraduría General Administrativa planteó el siguiente medio de inadmisión:

*Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente EDUAL MORILLO MORILLO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. En cuanto a esta petición, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso se encuentran configurados los requisitos de la especial trascendencia constitucional como lo establece el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ratificado por el precedente constitucional TC/0007/12 y desarrollado más arriba.

i. Por estas razones, y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes relativos a los requisitos exigidos para declarar la acción de amparo extemporánea, según lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

- c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.
- d. Precisado lo anterior, en la especie el recurrente, señor Edeal Morillo Morillo fue desvinculado de la Policía Nacional, tras, según la Policía Nacional, haber incurrido en actuaciones que constituyen la calificación de *mala conducta* en el ejercicio de sus funciones.
- e. La cancelación operó, a través el documento denominado *Orden Especial* del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), emitido por la institución policial. Como consecuencia de este, el hoy recurrente invocó ante el Tribunal Superior Administrativo, por medio de una acción de amparo que, según él, le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales.
- f. Esta acción fue declarada inadmisibles según los criterios del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante lo cual, el hoy recurrente plantea ante este tribunal que al fallar el tribunal *a-quo* como lo hizo, emitió un fallo con una errónea apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el examen del expediente se advierte que los fundamentos ofrecidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión se corresponden con una adecuada interpretación de la ley y aplicación de los criterios desarrollados por este colegiado constitucional en su jurisprudencia, pues pasado el plazo de los sesenta (60) días a partir del acto generador, la acción deviene en inadmisibile por extemporánea.

h. Este tribunal constitucional, en su precedente TC/0380/16,<sup>1</sup> del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), afirmó:

*Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex raso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes: Artículo 70.-Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;(...*

*Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal*

<sup>1</sup>Ratificado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0020/18, TC/0550/18, TC/0041/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>2</sup>*

*Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»<sup>3</sup>*

i. Se evidencia, por tanto, que al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido. En este contexto, cabe destacar que pasaron más de tres (3) años para que el recurrente realizara una gestión tendente a la revisión de su caso, por lo que, los precedentes de este tribunal se refieren a diligencias y en este caso la comunicación del once (11) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017) en la cual solicita su reintegro no puedo calificarse como tal.

j. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo de que se trata, procedió con

<sup>2</sup>TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10

<sup>3</sup>TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que entiende procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edeal Morillo Morillo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Edeal Morillo Morillo; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**